

República de Costa Rica

Poder Judicial

Comisión de reformas al Régimen disciplinario

Proyecto:

“Reglas prácticas para el ejercicio del régimen disciplinario por la Corte Plena”

San José, diciembre 2017

ÍNDICE GENERAL

I. Introducción

II.- En general, sobre la potestad disciplinaria de la Corte Plena

III.- Servidores y servidoras sujetos al régimen disciplinario por la Corte Plena.

IV.- La normativa aplicable por la Corte Plena, en materia disciplinaria.

V. Los órganos del procedimiento.

1) El órgano decisor

2) El órgano director

3) Otros órganos del procedimiento

VI. Las partes del procedimiento

VII. Las faltas y las sanciones.

VIII. Plazos en el procedimiento disciplinario

IX. Comunicación de los actos de procedimiento

X. Impedimentos excusas y recusaciones en el procedimiento disciplinario

1) Causales de impedimento, recusación o excusa:

2) El trámite de las inhibitorias, excusas y recusaciones:

a) Trámite de las inhibitorias o abstenciones

b) Trámite de las recusaciones

c) Trámite de las excusas

XI. MEDIDAS CAUTELARES

1. Órgano competente.

2. Tipología de las medidas cautelares

a) La suspensión con goce de salario

b) Otras medidas cautelares

c) Régimen recursivo

XII. ACCESO AL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Y SUS PIEZAS

XIII. SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS:

1) La apertura del procedimiento

a) La denuncia

b) Apertura oficiosa

2) Trámite inicial, procedimiento de desestimación e investigación preliminar

3) El acto inicial (traslado de cargos)

- 4) La admisión y la recepción de las pruebas (comparecencia oral y privada)
 - a) Sobre la admisión de elementos probatorios
 - b) Recepción de la prueba en la comparecencia oral y privada.
- 5) Informe final o recomendación
- 6) El acto final del procedimiento
- 7) Régimen recursivo contra el acto final
- 8) La ejecución de las sanciones y su posterior cancelación

REGLAS PRÁCTICAS PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA POR LA CORTE PLENA

I. INTRODUCCIÓN

El presente documento constituye una herramienta de orden práctico, para la aplicación concreta, efectiva y oportuna del régimen disciplinario que, conforme a la Constitución Política y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, le corresponde ejercer a la Corte Plena, respecto de sus propios miembros y de los más altos cargos del Poder Judicial.-

Su finalidad, no es otra que orientar y uniformar, mediante la ordenación sistemática de las normas, principios y precedentes jurisprudenciales que rigen la materia, el adecuado trámite de los procedimientos a seguir, de cara a la emisión de un acto final válido, que constituya una garantía de la eficiencia de la Administración, así como velar por el respeto a los más caros valores que debe orientar la conducta de quienes integran los más altos órganos de nuestro sistema judicial, y a la vez, tutelar los derechos fundamentales de las personas sometidas a investigación disciplinaria.-

II. EN GENERAL, SOBRE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DE LA CORTE PLENA:

La Corte Plena es el más alto órgano jurisdiccional, de gobierno y administrativo del Poder Judicial.

En su condición de máximo jerarca administrativo, es titular de las potestades que otorga la Ley General de la Administración Pública, entre ellas, la de ejercer el régimen disciplinario, respecto de las personas servidoras y conforme a las reglas y procedimientos que establece el ordenamiento jurídico.-

La norma constitucional que atribuye a la Corte Suprema de Justicia, competencia para ejercer el régimen disciplinario sobre los Magistrados y Magistradas que la integran, es el numeral 165 de la Carta Fundamental, que a la letra dispone:

“Artículo 165.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser suspendidos sino por declaratoria de haber lugar a formación de causa, o por los otros motivos que expresa la ley en el capítulo correspondiente al régimen disciplinario. En este último caso, el acuerdo habrá de tomarse por la Corte Suprema de Justicia, en votación secreta no menor de los dos tercios del total de sus miembros”

De esa disposición, se desprenden los siguientes principios:

- a) Corresponde a la Corte Plena, órgano integrado por 22 Magistrados y Magistradas, ejercer el régimen disciplinario del Poder Judicial
- b) En ejercicio de esa potestad, es posible imponer incluso la sanción de suspensión de un Magistrado o Magistrada de su cargo, para lo cual, se requiere mayoría calificada de sus miembros.
- c) Son causales para decretar la suspensión, el haber lugar a formación de causa (penal), así como los motivos que exprese la Ley en el capítulo correspondiente al régimen disciplinario (faltas gravísimas).
- d) La votación sobre la aplicación del régimen disciplinario de magistrados y magistradas, debe hacerse, necesariamente, mediante votación secreta.

La Ley Orgánica del Poder Judicial vigente, N°7333, por su parte, desarrolla esos principios constitucionales, en el Título VIII “Régimen disciplinario”, que comprende los numerales 174 a 211, amplía el grupo de servidores y servidoras sobre los que ejerce dicho régimen y clarifica el procedimiento y las sanciones a imponer.-

Sobre esa atribución competencial, en lo que interesa, el artículo 175 establece la sujeción de **todos** los servidores y servidoras judiciales –incluidos los señores y señoras Magistradas-a la responsabilidad disciplinaria.-

El precepto 182 dispone que le *“Corresponde a la Corte, en votación secreta, aplicar el régimen disciplinario sobre sus miembros, de conformidad con la presente ley”*, norma que debe relacionarse con el numeral 59 inciso 12) ídem, que estatuye como atribución de la Corte Suprema de Justicia, *“Ejercer el régimen disciplinario sobre sus propios miembros y los del Consejo Superior del Poder Judicial, en la forma dispuesta en esta Ley”*.

El mismo artículo 182 antes citado, amplía la previsión constitucional sobre las sanciones a imponer en estos casos. Así, incluye el apercibimiento y la amonestación, que se adoptarán –dice la norma-, por mayoría simple del total de los Magistrados y la suspensión, cuyo acuerdo habrá de tomarse por mayoría de dos tercios del total de integrantes de la Corte.-

En torno a la revocatoria del nombramiento de un Magistrado o Magistrada, la misma disposición (artículo 182), establece que: *“Si esa misma cantidad de Magistrados considerare que lo procedente es la revocatoria de nombramiento, la Corte lo comunicará así a la Asamblea Legislativa, para que resuelva lo que corresponda. Para sustanciar las diligencias seguidas contra un Magistrado, la Corte designará uno de sus miembros como órgano instructor”*

También corresponde a la Corte, investigar y sancionar en su caso, las faltas disciplinarias atribuidas a quienes ocupen los cargos de Fiscal General, Fiscal General Adjunto, Director y Subdirector del Organismo de Investigación Judicial (artículo 182 párrafo tercero), lo mismo que a quienes integran el Consejo Superior del Poder Judicial y el Tribunal de la Inspección Judicial (artículo 183, en relación con el 59 inciso 12), todos de la Ley Orgánica.

Finalmente, le corresponde a la Corte, en los términos del numeral 199 de la Ley N°7333, resolver sobre *“la permanencia, suspensión o separación del funcionario”*, en los casos de retardo o errores graves e injustificados en la Administración de Justicia.-

Para la aplicación del régimen disciplinario, debe acudirse al catálogo de faltas y sanciones establecido en la propia Ley Orgánica (artículo 190 a 194) y leyes conexas, sólo es posible imponer las sanciones legalmente establecidas (artículos

195 y 196) y ha de seguirse el procedimiento previsto en esa misma Ley y, a falta de regla expresa, por las reglas y principios previstos en la Ley General de la Administración Pública, en lo que fuere compatible con la índole de estos asuntos y su tramitación sumaria (artículo 197).-

III. SERVIDORES Y SERVIDORAS SUJETOS AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO POR LA CORTE PLENA:

La Corte Suprema de Justicia, ejerce sólo de manera excepcional y respecto de muy pocos servidores y servidoras, el régimen disciplinario.

Para la gran mayoría de personas que laboran en la institución, el órgano disciplinario por excelencia lo constituye el Tribunal de la Inspección Judicial, aunque en menor grado también son titulares de dicha competencia, los Jefes de Oficina y coordinadores de Despachos Judiciales, la Inspección Fiscal, la Unidad Disciplinaria de la Defensa Pública y la Oficina de Asuntos Internos del Organismo de Investigación Judicial, cada cual según el reparto que hace la Ley.- Como órgano de segunda instancia, en relación con los actos del Tribunal de la Inspección Judicial, se designó al Consejo Superior del Poder Judicial.-

En tales circunstancias y desde el punto de vista subjetivo, la Corte Plena ejerce el régimen disciplinario sobre las siguientes personas:

- a) Los Magistrados y Magistradas propietarias de la Corte Suprema de Justicia. Debe entenderse además, que esa competencia se extiende a la revisión de las conductas de los Magistrados y Magistradas Suplentes, por actos, actuaciones u omisiones, acaecidas durante el ejercicio temporal o con ocasión del cargo de Magistrado o Magistrada.-
- b) El Fiscal o Fiscalía General y quien ocupe la Fiscalía General Adjunta.
- c) El Director o Directora y el Subdirector o Subdirectora del Organismo de Investigación Judicial.-

- d) Los y las integrantes del Consejo Superior del Poder Judicial
- e) Los inspectores generales e inspectoras generales del Tribunal de la Inspección Judicial.

IV. LA NORMATIVA APLICABLE POR LA CORTE PLENA, EN MATERIA DISCIPLINARIA.

La aplicación del régimen disciplinario debe hacerlo la Corte, en entera concordancia con lo dispuesto en el artículo 165 de la Constitución Política y en las reglas, principios y procedimientos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de ésta particularmente su Título VIII sobre “El Régimen Disciplinario”, que comprende los numerales 174 a 215.-

El procedimiento, debe ajustarse a lo establecido en la Ley y, a falta de regla expresa, por lo previsto en la Ley General de la Administración Pública, ello, en lo que fuere compatible con la índole de este tipo de asuntos y su tramitación sumaria.-

La aplicación supletoria de la Ley General de la Administración Pública, obliga a acudir primero al Libro Segundo de ésta (artículos 214 a 363).-

La misma Ley General prevé la forma en que se llenarán sus lagunas, de modo que, si la regulación expresa de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la aplicación supletoria del Libro II de la Ley General de la Administración Pública, resultan insuficientes, debe seguirse el siguiente orden, conforme al numeral 229 de esta última, también en lo que fuere compatible:

- a) El Libro Primero de la Ley General (artículos 1° a 213),
- b) El Código Procesal Contencioso Administrativo,
- c) Las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo, y
- d) En último término, el Código Procesal Civil y el resto del Derecho Común.

V. LOS ÓRGANOS DEL PROCEDIMIENTO:

En todo procedimiento administrativo intervienen varios órganos o entes, con diversas funciones según su naturaleza y atribuciones (órgano director y decisor, asesores, órganos consultivos, etc.).

Los órganos esenciales, sin embargo, son los siguientes

1) El órgano decisor:

El órgano decisor, está constituido por la Corte Suprema de Justicia, es decir, por los 22 magistrados y magistradas que integran la Corte Plena y le corresponde el ejercicio concreto de la competencia disciplinaria, de la cual es titular.-

Su competencia se extiende desde la recepción y trámite de la denuncia o la orden de inicio oficioso de los procedimientos y, en general a la realización de actuaciones preliminares, hasta la designación del órgano director, la imposición de medidas cautelares, la emisión del acto final y, por supuesto, el conocimiento de los recursos que se interpongan contra sus decisiones o las del órgano director, según se disponga en la ley.

El capítulo sobre el régimen disciplinario de la Ley Orgánica, no establece reglas especiales para el funcionamiento de la Corte, cuando éste se constituye en órgano disciplinario, de modo que para su funcionamiento y toma de decisiones, resultan aplicables las reglas del artículo 58 de la Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 58.- La Corte será presidida por su Presidente y estará formada por todos los Magistrados que componen las Salas, incluyendo los suplentes que, temporalmente, repongan a Magistrados o que sustituyan a cualquiera de estos que estuviere impedido para resolver el asunto, excepto el que suple al Presidente de la Corte en su Sala.

El quórum estará formado por quince Magistrados, salvo en los casos en que la ley exija un número mayor o la concurrencia de todos los miembros.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, salvo en los casos en que la ley disponga otra cosa.

Los Magistrados deben abstenerse de votar en los asuntos en que tengan motivo de impedimento y solo serán sustituidos por Magistrados suplentes, cuando ello sea necesario para formar quórum.

Cuando en una votación se produjere empate, se votará nuevamente el asunto. Si el empate persistiere, se convocará a una sesión extraordinaria para decidirlo y si aún persistiere, el asunto se votará cuando hubiere número impar de Magistrados presentes.

La Corte tendrá sesión ordinaria una vez al mes; además, se reunirá cada vez que sea convocada por el Presidente, cuando lo considere conveniente o por solicitud de siete Magistrados.

Contra sus acuerdos y resoluciones no cabe recurso alguno, salvo el de reposición cuando se tratare de cuestiones administrativas; podrán ejecutarse inmediatamente.

Además, se reunirá una vez al año en una sesión solemne durante el mes de marzo, para inaugurar el año judicial. En esta sesión, el Presidente dará un informe sobre la administración de justicia.

Las sesiones y votaciones serán públicas, salvo en los casos en que la ley disponga lo contrario o cuando la Corte acuerde que sean privadas.

Conforme a esa disposición, entonces:

- a) El quórum mínimo para que la Corte se constituya como órgano disciplinario, es de 15 Magistrados y Magistradas.
- b) Las sesiones en las que se conozcan asuntos relativos al régimen disciplinario, serán privadas y serán presididas por quien ocupe la Presidencia de la Corte.
- c) Para la tramitación del procedimiento, la Corte debe designar un Magistrado o una Magistrada instructora, que fungirá como órgano director del procedimiento, con todas las atribuciones atinentes a dicha condición.

- d) Los actos de procedimiento que deba adoptar la Corte, incluidas las medidas cautelares cuando procedan, se tomarán por mayoría de los votos presentes (al menos 8, si se está en el quórum mínimo de 15 integrantes).
- e) Las correcciones de advertencia y amonestación, deberán adoptarse por mayoría simple del total de Magistrados y Magistradas, es decir, por al menos 12 integrantes.
- f) Las sanciones de suspensión y la revocatoria de nombramiento (si se estima que ésta última procede, el asunto debe comunicarse a la Asamblea Legislativa), deben adoptarse por mayoría de dos tercios del total de los miembros de la Corte, es decir, por al menos 15 magistrados y magistradas.
- g) Las deliberaciones y las votaciones para la emisión del acto final son secretas.
- h) Contra lo resuelto por la Corte en esta materia, únicamente procede recurso de reconsideración, que deberá interponerse dentro de tercero día.

2) El órgano director del procedimiento:

El órgano director del procedimiento, es decir, el encargado de impulsarlo, de dirigir las pesquisas, garantizar el derecho de defensa, ordenar y gestionar la prueba, dirigir la comparecencia oral y privada –si la hubiere- y en su caso hacer la recomendación final a la Corte, difiere según el servidor o servidora sujeta a investigación disciplinaria.

Así, si la causa se sigue contra un Magistrado o Magistrada de la Corte, el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su párrafo primero, establece que, **la Corte debe designar a uno de sus miembros como órgano instructor.-**

El principio es que la investigación debe realizarla la propia Corte, a través de sus miembros, y por ello, debe entenderse que no siempre el órgano director debe ser unipersonal, es decir, estar conformado por un solo Magistrado o Magistrada. Antes bien, nada impide, que de acuerdo a las necesidades del procedimiento, por disposición legal o si la complejidad del asunto, así lo amerita, la Corte designe un órgano instructor de naturaleza colegiada (vgr. 3 miembros).

En los demás casos, **el Tribunal de la Inspección Judicial debe actuar como órgano director**. Se trata de aquellas diligencias instauradas contra quienes ocupen los cargos de Fiscal o Fiscal General, Fiscal o Fiscal General Adjunta, Director o Directora, Subdirector o Subdirectora del Organismo de Investigación Judicial (artículo 182 párrafo tercero), lo mismo que a quienes integran el Consejo Superior del Poder Judicial y los propios Inspectores Generales.-

3) Otros órganos del procedimiento:

Si lo estimare necesario, de cara a la adecuada tramitación del procedimiento disciplinario, la Corte y el órgano director pueden hacerse asesorar por técnicos o especialistas en materia disciplinaria.-

Tal labor puede recaer, entre otros, en un magistrado o magistrada suplente, en los funcionarios de la Dirección Jurídica de la Institución o bien, en cualquier otra persona que la Corte estime idónea para la adecuada tramitación del asunto. Si se trata de funcionarios o funcionarias judiciales, a juicio de la Corte, se le podrá separar temporalmente de su cargo, con goce de salario, para atender las necesidades del procedimiento.

VI. LAS PARTES DEL PROCEDIMIENTO.

Además de la Administración, que está representada por el órgano director y el decisor, se tendrá como parte en el procedimiento disciplinario a la persona servidora judicial contra la cual se dirigen las diligencias.- Dicha condición se

mantiene, aún en el supuesto que la persona deje de ser funcionaria judicial, sea por despido, renuncia, jubilación o cualesquiera otra circunstancia. En estos casos, resulta imperativo mantener abierto el procedimiento y en su momento emitir el acto final correspondiente, siempre y cuando, el auto de imputación de cargos, le sea notificado antes de presentarse la finalización de la relación de servicio.-

La persona denunciante, únicamente se considera parte en los procedimientos de acoso sexual y laboral, lo mismo que en aquellos supuestos en que aquélla ostente un derecho subjetivo o interés legítimo relacionado con el resultado del procedimiento administrativo.

Igualmente, es posible la intervención de coadyuvantes, en los términos de los numerales 276 a 281 de la Ley General de la Administración Pública. El Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el Hostigamiento Sexual en el Poder Judicial, establece que la Secretaría Técnica de Género podrá actuar como coadyuvante de la víctima, en los asuntos relacionados con hostigamiento sexual (artículo 16 de dicho Reglamento).

VII. LAS FALTAS Y LAS SANCIONES

El régimen de faltas y sanciones de las magistraturas y más altos cargos del Poder Judicial no difiere en modo alguno, del previsto para los demás servidores y servidoras judiciales.-

El artículo 165 de la Constitución Política, establece como causa de suspensión la “declaratoria de haber lugar a formación de causa” y en cuanto a los demás motivos, remite expresamente al régimen disciplinario previsto en la Ley, que para el caso es la Ley Orgánica del Poder Judicial y leyes conexas.-

La Ley Orgánica del Poder Judicial, N°7333 y sus reformas, regulan la temática en los artículos 190 a 196.-

Las faltas se clasifican en: leves, graves y gravísimas.- Las primeras –leves- se sancionan con advertencia o amonestación escrita; las segundas –graves- con

amonestación escrita o suspensión sin goce de salario hasta por dos meses y las últimas –*gravísimas*- con suspensión o revocatoria de nombramiento (artículo 190).-

a) Son faltas *gravísimas* (artículo 191):

- 1.- La infracción de las incompatibilidades establecidas en esta Ley.
- 2.- El interesarse indebidamente, dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, en asuntos cuya resolución corresponda a los tribunales.
- 3.- El abandono injustificado y reiterado del desempeño de la función.
- 4.- El abandono injustificado de labores durante dos días consecutivos o más de dos días alternos en el mismo mes calendario.
- 5.- El adelanto de criterio a que se refiere el artículo 8 inciso 3 de esta Ley.
- 6.- Las acciones u omisiones funcionales que generen responsabilidad civil.
- 7.- La comisión de cualquier hecho constitutivo de delito doloso, como autor o partícipe. Tratándose de delitos culposos, el órgano competente examinará el hecho a efecto de determinar si justifica o no la aplicación del régimen disciplinario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194.
- 8.- La comisión de una falta grave cuando el servidor hubiera sido anteriormente sancionado por otras dos graves, o la comisión de tres o más faltas graves que deban ser sancionadas simultáneamente.

b) Se consideran faltas *graves* (artículo 192):

- 1.- La falta de respeto ostensible a los superiores jerárquicos, en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad.
- 2.- La infracción de las prohibiciones o deberes establecidos en la presente Ley.
- 3.- La falta de aplicación del régimen disciplinario sobre el personal que le esté subordinado, cuando conociere o debiere conocer el incumplimiento grave de los deberes que les correspondan.

4.- El abandono injustificado de labores durante dos días alternos en el mismo mes calendario.

5.- El exceso o abuso cometido contra cualquier otro servidor judicial, abogado o particulares, que acudieren a los Despachos en cualquier concepto.

6.- La inasistencia injustificada a diligencias judiciales señaladas, cuando no constituya falta gravísima.

7.- La comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado anteriormente por otras dos leves, o la comisión de tres o más faltas leves que deban ser sancionadas simultáneamente.

8.- El retraso injustificado en el Despacho de los asuntos, o en su resolución cuando no constituya falta más grave.

Para la aplicación de este inciso, deben tomarse en cuenta los parámetros que prevé el numeral 196 ídem, conforme al cual:

1.- Los jueces tramitadores o los miembros del personal auxiliar que cumplan sus funciones deberán velar porque las providencias se dicten dentro de los plazos legales y la tramitación o cualquier otra labor asignada al despacho no se detenga ni se atrase sin motivo justificado.

2.- El coordinador, en los órganos colegiados, o el jefe del despacho serán responsables, conjuntamente con el juez tramitador o quien cumpla sus funciones, por cualquier atraso de tramitación, salvo que demuestren que la falta no puede imputárseles. En caso de sentencias u otros proveídos, lo será el servidor a quien se asignó la redacción.

3.- Se estimará como retardo injustificado el ordenar prueba para mejor proveer, con el exclusivo propósito de extender los plazos.

9.- El no pago injustificado de una obligación de crédito, que deba atender como deudor principal y se esté cobrando en la vía judicial.

c) Se consideran faltas leves (artículo 193):

1.- La falta de respeto o la desconsideración de un servidor judicial hacia otro, un abogado o cualquier otra persona, siempre que no constituya falta grave.

2.- El abandono injustificado de labores por un día o dos medias jornadas alternas en un mismo mes calendario.

A ese catálogo de faltas, debe agregarse lo dispuesto en el numeral 194, que permite investigar y sancionar otras conductas, en una fórmula más abierta que dispone: *“Cualquier otra infracción o negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, no prevista en los artículos anteriores, será conocida por los órganos competentes, a efecto de examinar si constituyen falta gravísima, grave o leve, con el objeto de aplicar el régimen disciplinario. Para ello, se tomarán como referencia las acciones señaladas en los artículos anteriores”*.

Del mismo modo, el artículo 28 inciso 2) de la LOPJ establece como falta las incorrecciones o fallas en el ejercicio de su cargo o en su vida privada, que afecten el buen servicio o la imagen del Poder Judicial. En este caso, tales conductas se sancionarán, conforme a su gravedad.-

La violación a las prohibiciones previstas en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, también deben ser corregidas disciplinariamente, según su gravedad. Lo mismo puede decirse de la ingesta habitual y excesiva de bebidas alcohólicas o el consumo de drogas no autorizadas, previa oportunidad concedida a la persona involucrada para que proceda a tratarse la enfermedad o adicción, y siempre que se afecte la continuidad y la eficiencia del servicio.-

Adicionalmente, debe incluirse en el catálogo de conductas sancionables, el retardo o los errores graves e injustificados en la Administración de justicia, en los términos del numeral 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Finalmente, también están tipificadas como faltas, conductas específicas previstas en leyes especiales, entre ellas:

- Código de Trabajo
- Estatuto del Servicio Judicial
- Ley General de Control Interno
- Ley de Contratación Administrativa

- Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública
- Ley contra el acoso y el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia

VIII. PLAZOS EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO:

La Ley Orgánica del Poder Judicial, su normativa conexas y diversas resoluciones administrativas, establecen diversos tipos de plazos: unos, referidos a la oportunidad para investigar hechos concretos y otros, relativos a los del procedimiento concreto a instaurar, a la emisión del acto final o a la ejecución, en su caso, de la sanción impuesta.-

Así las cosas, el primer plazo está referido a la extinción de la falta como tal. Como regla general, la Corte no iniciará ningún procedimiento después de pasados **cuatro años** a partir de la comisión de la falta (artículo 198 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Reglas prácticas relacionadas con el procedimiento disciplinario administrativo del Poder Judicial).-

Existen leyes específicas, que prevén plazos especiales al efecto, a saber:

- a) La posibilidad de abrir procedimiento por infracciones a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (artículo 71), Ley General de Control Interno (artículo 43) y la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (artículo 44), prescribe en cinco años.
- b) En las denuncias por acoso u hostigamiento sexual, la Ley contra el Hostigamiento Sexual o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, el plazo es de dos años, que se computa a partir del último hecho consecuencia del hostigamiento sexual o a partir de que cesó la causa justificada que le impidió denunciar (artículo 38).

Ahora bien, **dentro del procedimiento disciplinario**, una vez que tiene conocimiento de los hechos, la Corte Plena deberá ajustarse, necesariamente, a los siguientes plazos, conforme a lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que a la letra dispone:

“Artículo 211.- La acción para investigar las faltas deberá iniciarse, dentro del mes siguiente en que quien deba levantar la investigación tenga conocimiento de ellas. La investigación deberá concluirse dentro del año siguiente a la fecha de su inicio y si procediere sancionar, la sanción que corresponda deberá imponerse dentro del mes siguiente a contar del momento en que quien deba hacerlo esté en posibilidad de pronunciarse. Contra lo resuelto siempre cabrá recurso de apelación, salvo que correspondiere a la Corte, contra cuyo pronunciamiento sólo cabrá el de reposición o reconsideración.

Cuando se estimaren insuficientes los elementos de prueba para pronunciarse y hubiere proceso penal sobre los mismos hechos, la prescripción para aplicar la sanción disciplinaria se suspenderá”.

a) Plazo para el inicio el procedimiento:

La Corte Plena debe iniciar el procedimiento administrativo, a través del órgano director, en el plazo de **un mes calendario**, contado a partir del conocimiento de los hechos, sea por denuncia, de oficio o como resultado de una investigación preliminar.-

El acto inicial consiste en el traslado de cargos (acusación formal), el cual debe ser dictado y notificado por el magistrado o magistrada instructora, dentro del mes indicado.-

b) Plazo para realizar y concluir la investigación de los hechos:

El magistrado o la magistrada instructora del procedimiento, debe realizar todos los actos investigativos, recabar la prueba, realizar la audiencia oral y privada, otorgar plazo para conclusiones y cerrar el trámite, en el plazo de **un año**, contado a partir del acto inicial.-

c) Plazo para dictar el acto final:

Una vez concluidas las diligencias administrativas, el acto final, que habrá de emitir la Corte Plena como órgano decisor, lo mismo que su notificación a las partes, deberá producirse en el plazo de **un mes**, contado a partir del día hábil siguiente al vencimiento de la audiencia final (tres días) concedida a las partes para formular sus conclusiones.

IX. LA COMUNICACIÓN DE LOS ACTOS DE PROCEDIMIENTO:

Las reglas para la comunicación de actos de procedimiento, son las previstas en la Ley General de la Administración Pública (artículos 239 a 247) y la Ley de Notificaciones Judiciales.-

El principio general, es la notificación, que debe realizarse a través de los y las notificadoras de la Secretaría General de la Corte, cuando la instrucción del procedimiento se realiza por parte de Corte Plena. En los casos que compete al Tribunal de la Inspección Judicial, se realizará por medio de la persona notificadora de esa oficina. Claro está, sin perjuicio de la posibilidad de realizarse ese acto procesal delegando la competencia en un servidor competente. Sólo excepcionalmente es posible la publicación, la que deberá hacerse por tres veces consecutivas en el Diario Oficial.-

Toda comunicación –notificación o publicación- debe contener, bajo pena de nulidad, además del texto íntegro del acto, la indicación de los recursos procedentes, del órgano que los resolverá, de aquél ante el cual deben interponerse y del plazo para interponerlos.-

Las resoluciones deben notificarse en el medio señalado y dentro del plazo establecido para cada caso, conforme lo establece la Ley de Notificaciones Judiciales, una vez firmadas en forma impresa o de forma electrónica, según sea el caso.-

El traslado de cargos debe notificarse en forma personal o en la casa de habitación de la persona investigada (artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales).-

Si no fuera posible realizar la notificación personal o en la casa de habitación, sea porque no resulta posible localizar a la persona para la entrega del documento (por incapacidad, licencia, vacaciones o cualquier otro motivo), el lugar de su casa de habitación o el domicilio real o registral es incierto, impreciso o inexistente, el

notificador así lo hará constar, y sin más trámite, se procederá a nombrar un curador procesal al investigado, figura que deberá recaer en un Defensor Público, según la previsión del artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

X. IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

El respeto a la garantía de imparcialidad y objetividad de los y las integrantes del órgano disciplinario, resulta imperativo.-

Por eso, aquellos magistrados y magistradas que se encuentren dentro de las causales de inhibitoria o recusación, deberán separarse del conocimiento del asunto y deberán ser sustituidos por un magistrado o una magistrada suplente, conforme a la ley.-

1) Causales de impedimento, recusación o excusa:

Los motivos para separar a los y las integrantes del órgano disciplinario, coinciden con las establecidas para cualquier autoridad jurisdiccional, debiendo entenderse por tales, todos aquellos que pongan en entredicho la objetividad e imparcialidad en la resolución del asunto.-

Existen causales expresas, aunque la lista no es taxativa. Conforme a la normativa nacional y convencional, así como la jurisprudencia constitucional, deberá valorarse cada situación concreta, a fin de garantizar plenamente la imparcialidad aludida. El ejemplo más significativo es cuando entre la persona investigada y el magistrado o magistrada, existe amistad cercana o enemistad manifiesta, supuestos ambos que podrían dar lugar a la separación de la persona del órgano disciplinario.-

El Consejo Superior del Poder Judicial, mediante circular 190-2017 del 24 de noviembre de 2017, señaló, que *“deben observarse las siguientes directrices, a*

efecto de garantizar el principio de imparcialidad, tanto en sede jurisdiccional como disciplinaria:

“...a. El principio de imparcialidad se encuentra regulado en normativa internacional de derechos humanos que sirve de guía al ordenamiento jurídico interno, constituyéndose en una garantía a la ciudadanía. La infracción del deber de imparcialidad se concreta al existir algún acto o actuación de la persona servidora judicial que desvirtúe, o al menos genere dudas razonables de su objetividad para juzgar los hechos sometidos a su conocimiento.

b. La imparcialidad de las personas servidoras judiciales encargadas de llevar a cabo procesos judiciales o procedimientos disciplinarios, es un requisito de cumplimiento del debido proceso, de manera tal que si en alguno de ellos concurre una causal general de inhibitoria, deben inhibirse de inmediato.

c. El régimen de las inhibiciones, recusaciones y excusas tiene su razón de ser en la consecución de una justicia objetiva, imparcial e independiente, propia de regímenes democráticos y de derecho, por lo que el listado de causales de inhibitoria que la normativa interna contempla, no agota las posibilidades por las que puede hacerse uso de esos institutos, esto es, no tiene carácter excluyente.

d. Las personas juzgadoras que en razón de la aplicación del artículo 29 incisos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial recobran su competencia para resolver un proceso determinado, ante la inhibitoria de sus suplentes, deben observar de manera estricta un “comportamiento objetivo e imparcial con grado mayúsculo”, de modo que no se violen los derechos fundamentales de las partes involucradas en ese conflicto de intereses.”

El artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el numeral 230 de la Ley General de la Administración Pública, remite a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, así como a los demás códigos y leyes procesales.

Son motivos de **impedimento**, conforme al artículo 49 del Código Procesal Civil:

“ARTÍCULO 49.- Causas. *Todo juzgador está impedido para conocer:*

1) *En asuntos en que tenga interés directo.*

2) *En asuntos que le interesen de la misma manera a su cónyuge, a sus ascendientes o descendientes, hermanos, cuñados, tíos y sobrinos carnales, suegros, yernos, padrastrros, hijastros, padres o hijos adoptivos.*

Si después de iniciado un proceso, alguna de las personas indicadas adquiriera algún derecho en el objeto o en el resultado del proceso, se considerará que hay motivo de impedimento, pero la parte contraria podrá habilitar al funcionario para que conozca del asunto, siempre que lo haga antes de que intervenga el funcionario sustituto.

3) *En asuntos en que sea o haya sido abogado de alguna de las partes.*

4) *En asuntos en que fuere tutor, curador, apoderado, representante o administrador de bienes de alguna de las partes en el proceso.*

5) *En asuntos en que tenga que fallar en grado acerca de una resolución dictada por alguno de los parientes mencionados en el inciso 2) anterior.*

6) *En tribunales colegiados, en asuntos en los cuales tenga interés directo alguno de los integrantes, o bien su cónyuge, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes consanguíneos.*

7) *En asuntos en los que alguno de los parientes indicados en el inciso 2) sea o haya sido abogado director o apoderado judicial de alguna de las partes, siempre que esa circunstancia conste en el expediente respectivo.*

Sin embargo, en el caso previsto en este inciso, la parte contraria podrá habilitar al funcionario para que conozca del asunto, siempre que lo haga antes de que intervenga en ese asunto el funcionario sustituto.

En los casos a que se refieren los incisos 1), 2) y 4) de este artículo, estarán también impedidos para actuar en los asuntos los secretarios, los prosecretarios y los notificadores”.

Por su parte, son causas de **recusación** (artículo 53 del Código Procesal Civil), las siguientes:

“ARTÍCULO 53.- Causas. *Son causas para recusar a cualquier funcionario que administra justicia:*

1) *Todas las que constituyen impedimento conforme con el artículo 49.*

2) *Ser primo hermano por consanguinidad o afinidad, concuñado, tío o sobrino por afinidad de cualquiera que tenga un interés directo en el asunto, contrario al del recusante.*

3) *Ser o haber sido en los doce meses anteriores, socio, compañero de oficina o de trabajo o inquilino bajo el mismo techo del funcionario; o en el espacio de tres meses atrás, comensal o dependiente suyo.*

4) *Ser la parte contraria, acreedor o deudor, fiador o fiado por más de mil colones del recusado o de su cónyuge. Si la parte respecto de quien existe el vínculo de crédito o fianza fuere el Estado o una de sus instituciones, una municipalidad, una sociedad mercantil, una corporación, asociación, cooperativa o sindicato, no será bastante para recusar esta causal, ni las demás que, siendo personales, sólo puedan referirse a los individuos.*

5) *Existir o haber existido en los dos años anteriores, proceso penal en el que hayan sido partes contrarias el recusante y el recusado, o sus parientes mencionados en el inciso 2) del artículo 49. Una acusación ante la Asamblea Legislativa no será motivo para recusar a un magistrado por la causal de este inciso ni por la de ningún otro del presente artículo.*

6) *Haber habido en los dos años precedentes a la iniciación del asunto, agresión, injurias o amenazas graves entre el recusante y el recusado o sus indicados parientes; o agresión, amenazas o injurias graves hechas por el recusado o sus mencionados parientes al recusante después de comenzado el proceso.*

7) *Sostener el recusado, su cónyuge o sus hijos, en otro proceso semejante que directamente les interese, la opinión contraria del recusante; o ser la parte contraria juez o árbitro en un proceso que a la sazón tenga el recusado, su cónyuge o hijos.*

8) Haberse impuesto alguna pena o corrección en virtud de queja interpuesta en el mismo proceso por el recusante.

9) Estarse siguiendo o haberse seguido en los seis meses precedentes al asunto, otro proceso civil de mayor o de menor cuantía entre el recusante y el recusado, o sus cónyuges o hijos, siempre que se haya comenzado el proceso por lo menos tres meses antes de aquel en que sobrevenga la recusación.

10) Haberse el recusado interesado, de algún modo, en el asunto, por la parte contraria, haberle dado consejos o haber externado opinión concreta a favor de ella. Si alguno de esos hechos hubiere ocurrido siendo alcalde, actuario, juez, juez superior o magistrado el recusado, una vez declarada con lugar la recusación mediante plena prueba de los hechos alegados, se comunicará lo resuelto a la Corte Plena para que destituya al juzgador, y a la Asamblea Legislativa si se trata de un magistrado. En ambos casos se hará la comunicación al Ministerio Público para que abra proceso penal contra el funcionario.

Las opiniones expuestas o los informes rendidos por los juzgadores, que no se refieran al asunto concreto en que sean recusados, como aquellas que den con carácter doctrinario o en virtud de requerimiento de los otros poderes, o en otros asuntos de que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no constituyen motivo de excusa ni de recusación.

11) Haber sido el recusado perito o testigo de la parte contraria en el mismo asunto.

12) Haber sido revocadas por unanimidad o declaradas nulas en los tribunales superiores tres o más resoluciones del recusado contra el recusante en un mismo asunto; pero dado este caso de recusación, podrá recusarse al juez en cualquier otro proceso que tenga el recusante ante el mismo funcionario”.

El numeral 212 de la Ley Orgánica, establece una regla especial, conforme a la cual, **no será causal de inhibición**, “*el hecho de ser compañero de Despacho del servidor contra quien se establecieron las diligencias disciplinarias*”. Lo cual significa, por ejemplo, que el ser compañero o compañera de la misma Sala de la que forma parte el magistrado o magistrada investigada, no constituye legalmente, motivo de separación.-

2) **El trámite de las inhibitorias, excusas y recusaciones:**

En caso de que alguno de los magistrados o magistradas tenga motivo de abstención o excusa, debe acudirse al trámite previsto en el Libro II de la Ley General de la Administración Pública, cuya normativa debe aplicarse supletoriamente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

a) Trámite de las inhibitorias: Las **inhibitorias o la abstención**, que proceden cuando hay motivo de impedimento; tienen el siguiente trámite:

- i. El magistrado o la magistrada en que concurra un motivo de impedimento, debe hacerlo constar así ante la Corte Plena, ya sea por escrito o bien en forma oral, si lo advierte durante la sesión de la Corte Plena. Deberá explicar, en forma clara y precisa, las razones por las cuales estima que se encuentra en el supuesto invocado.
- ii. La abstención, implica la suspensión de la competencia de la persona en quien recae el motivo, desde el mismo momento de su formulación (artículo 234 LGAP, en relación con el 164 inciso 1). de la LOPJ).
- iii. En estos casos, el asunto debe ser puesto a discusión sin más trámite y una vez agotado ese trámite, deberá resolverse de inmediato, siempre que hubiere suficientes magistrados o magistradas para formar quorum; de lo contrario, deberán designarse los magistrados o magistradas suplentes que se requieran para conformarlo.
- iv. La resolución debe fundamentarse en cuanto a la existencia o no del motivo de impedimento invocado y se tomará por mayoría simple de los magistrados y magistradas presentes.-
- v. Si se declara la existencia del impedimento, ello implicará la pérdida de la competencia del magistrado o la magistrada separada del caso y deberá designarse magistrado o magistrada suplente, según el rol establecido para estos casos, en lugar de la persona inhibida. Si existe

quorum para sesionar, el asunto puede continuar tramitándose, sin perjuicio de la posterior incorporación al asunto del magistrado o la magistrada suplente que se designe.

- vi. Lo resuelto sobre la inhibitoria y la correspondiente abstención, carece de recurso alguno (artículo 238 LGAP).
- vii. Si todos y todas las integrantes de la Corte formularan la abstención, deberá designarse por sorteo un Magistrado o Magistrada Suplente, para que proceda a resolver de las inhibitorias, conforme a las reglas antes descritas.

b) Trámite de las recusaciones: En el caso de las **recusaciones**, deberá seguirse el trámite siguiente:

- i. La gestión de recusación debe plantearla, por escrito, la parte perjudicada con la respectiva causal.- En ambos casos, deberá expresarse la causa en que se funda e indicar o en su caso acompañar, la prueba conducente.
- ii. La gestión de recusación, suspende la competencia del magistrado o magistrada recusada para intervenir en el asunto, desde que sea legalmente formuladas, hasta que se declare improcedente (artículo 164 inciso 2) de la LOPJ). La Corte Plena puede, sin embargo y mientras se resuelve sobre la recusación, continuar el asunto, siempre que tenga quórum al efecto.
- iii. Quien presida la Corte Plena, deberá trasladar el escrito a conocimiento del magistrado o la magistrada recusada, para que manifieste si se abstiene o si considera infundada la gestión de recusación. Tal manifestación debe emitirse ese mismo día o al día siguiente como máximo.- Si la recusación se formula durante el curso de una sesión de Corte Plena, el trámite puede realizar en forma oral y de manera inmediata.

- iv. Si la Corte lo estima indispensable, puede recabar los informes y ordenar las otras pruebas que considere oportunos, dentro del plazo máximo de cinco días, luego de lo cual debe resolver inmediatamente.
- v. De ser procedente el motivo de recusación, la Corte Plena lo declarará así por mayoría simple de los presentes y separará al magistrado o magistrada, que perderá la competencia para intervenir en el caso (artículo 163 de la LOPJ). Deberá designarse magistrado o magistrada suplente, según el rol establecido para estos casos, en lugar de la persona recusada. Si existe quorum para sesionar, el asunto puede continuar tramitándose, sin perjuicio de la posterior incorporación al asunto del magistrado o la magistrada suplente que se designe.
- vi. Contra lo resuelto por la Corte Plena en cuanto a la recusación, únicamente cabe reconsideración (artículo 238 LGAP), que deberá ser interpuesta por la parte interesada, dentro del tercero día, por escrito y en forma debidamente fundada.-
- vii. Si la recusación es formulada contra todos y todas las integrantes de la Corte, la Secretaría General deberá designar por sorteo un Magistrado o Magistrada Suplente, para que proceda a resolver de la gestión, conforme a las reglas antes descritas.

c) Trámite de las excusas: Si es el Magistrado o magistrada quien se **excusa** de intervenir en el asunto, por estimar que le asiste causal de recusación, el trámite es el que sigue:

- i. El magistrado o la magistrada deberá expresar por escrito, o bien en forma verbal si el trámite se da en el curso de una sesión de Corte Plena, el hecho o hechos en que la fundan y la causal que la autoriza; así como la prueba en que así conste, si ésta fuera necesaria.
- ii. La formulación de la excusa, resulta obligatoria, dado que conforme a la ley, *“Si no lo hicieren así, teniendo conocimiento de la causal, la Corte Plena lo suspenderá por un término de uno a tres meses,*

mediante los trámites del régimen disciplinario” (artículo 79 del Código Procesal Civil).

- iii. No obstante lo anterior, son **causas de recusación, pero no de excusa**, las siguientes, según el artículo 80 del Código Procesal Civil:
“1) El parentesco indicado en el inciso 2) del artículo 53, cuando exista entre el funcionario y una persona que tenga interés directo como miembro de una municipalidad o institución del Estado; o que sea gerente o administrador de una sociedad mercantil que figure como parte en el litigio o que sea socio de ella con un interés que no represente un veinticinco por ciento del capital o más. 2) La agresión, las injurias o las amenazas graves hechas a la parte durante la tramitación del proceso. 3) Las causales que no puedan producir impedimento, tratándose de secretarios, prosecretarios y notificadores. 4) La causal de que habla el inciso 12) del artículo 53.” [ésta última indica: *“Haber sido revocadas por unanimidad o declaradas nulas en los tribunales superiores tres o más resoluciones del recusado contra el recusante en el mismo asunto; pero dado este caso de recusación, podrá recusarse al juez de cualquier otro proceso que tenga el recusante ante el mismo funcionario”*].
- iv. La formulación de la excusa, suspende la competencia del magistrado o magistrada que la plantea para intervenir en el asunto, desde que sea legalmente formulada, hasta que se resuelva. La Corte Plena puede, sin embargo y mientras se resuelve sobre la excusa, continuar el asunto, siempre que tenga quórum al efecto.
- v. Formulada la excusa, quien presida la Corte, dará audiencia a la parte o partes que por la causal indicada tuvieren derecho a recusar, y si en las veinticuatro horas siguientes no apoyaren la excusa se tendrá por allanada ésta y se declarará hábil al funcionario para seguir interviniendo en el proceso.
- vi. Si la excusa es apoyada por quien tenga derecho a hacerlo, la Corte resolverá sobre su procedencia o legalidad por mayoría simple. Dispone el artículo 83 del CPC, que quien resuelva *“...admitirá como*

ciertos los hechos afirmados por el funcionario que se excusa, salvo la acción contra éste por la responsabilidad que le resulte, si se demostrare que no son ciertos los hechos o que contrajo la excusa maliciosamente”.

- vii. Contra lo resuelto sobre la excusa, no cabe recurso alguno, salvo la acción por responsabilidad.
- viii. Si la excusa fuera formulada por la totalidad de los y las integrantes de la Corte Plena, deberá designarse por sorteo un magistrado o magistrada suplente, para que tramite y resuelva las excusas, conforme a las reglas antes indicadas.

XI. DEL ACCESO AL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Y SUS PIEZAS:

Durante la investigación preliminar, no hay acceso de terceros a la información que consta en el legajo respectivo. Se trata de información confidencial y no debe ponerse en conocimiento de la persona investigada (que aún no es parte en el asunto) o de los medios de comunicación colectiva, si fuera solicitada.-

En la fase inicial del procedimiento, previo al traslado de cargos, tienen acceso al expediente las partes y sus representantes; ello, con el objeto de examinar, leer y copiar cualquier pieza, así como para solicitar copia certificada, cuyo costo (copia y certificaciones) correrá a cuenta del petente (artículo 272 LGAP). En esta etapa, las pruebas e informes estarán a disposición únicamente de las partes involucradas.-

Sólo los denunciados cualificados, es decir quienes acrediten tener un derecho subjetivo o interés actual que pudiera resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final, tendrán acceso a dichas piezas (artículo 275 LGAP).- Las víctimas de hostigamiento sexual, son parte del procedimiento y como tales tienen acceso al expediente. La confidencialidad concluye con la notificación del acto final.-

Además, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 273 de la LGAP, la Corte podrá negar el acceso al expediente aún a las partes, mediante resolución debidamente motivada, en los siguientes supuestos:

"Artículo 273. 1. *No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*

2. *Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos."*

Por su parte, la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, establece que: *"(...) Las comparecencias a que se refiere la Ley General de la Administración Pública en los procedimientos administrativos que instruya la Administración Pública por infracciones al Régimen de Hacienda Pública, serán orales y públicas, pero el órgano director, en resolución fundada, podrá declararlas privadas por razones de decoro y por derecho a la intimidad de las partes o de terceros, cuando estime que se entorpece la recopilación de evidencia o pelagra un secreto cuya revelación sea castigada penalmente."*

Contra la resolución que niegue acceso a las piezas del expediente, procede recurso de reconsideración, que deberá formularse dentro de tercero día, debidamente fundamentado.-

XII. RÉGIMEN DE MEDIDAS CAUTELARES:

En los asuntos disciplinarios cuya competencia le ha sido asignada a la Corte Plena, posible adoptar medidas cautelares, bajo las siguientes reglas:

1. Órgano competente:

La competencia general al efecto, la tiene la Corte, que deberá acordar las medidas –por simple mayoría de los presentes-, antes del inicio del procedimiento, o bien en el curso de éste, siempre que resulte indispensable para garantizar el objeto del procedimiento (averiguación de la verdad real), o para no afectar gravemente la normal prestación del servicio público.-

La Ley Orgánica del Poder Judicial, en casos especialmente graves y de necesidad imperiosa y urgentísima, autoriza a quien ocupa la Presidencia de la Corte para adoptarlas, de previo a dar cuenta a la Corte Plena, para que siguiendo el debido proceso, se pronuncie acerca de la corrección o de la revocatoria del nombramiento, en este último caso, dando cuenta a la Asamblea Legislativa, para lo que corresponda (artículo 182 párrafo 3º LOPJ).-

Si en el curso del procedimiento, el Magistrado o la magistrada instructora, estima necesaria la adopción de una medida cautelar, deberá hacerlo de conocimiento inmediato del Presidente o Presidenta o de la Corte Plena, de manera fundada, para que se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud.-

2. Tipología de las medidas cautelares:

La Ley no prevé una lista taxativa de medidas cautelares, de modo que el órgano competente puede adoptar cualesquiera decisión que resulte oportuna y razonable, para garantizar los fines y el objeto del procedimiento, así como la adecuada prestación del servicio público.-

La enumeración que al respecto contienen los numerales 182 y 202, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es de naturaleza enunciativa. Se citan las siguientes:

- a) Suspensión temporal con goce de salario:** Es posible adoptarla en las siguientes circunstancias:

- i. Si los hechos pudieren ser sancionados con revocatoria de nombramiento o suspensión, o si otras circunstancias lo hicieren aconsejable, la Corte podrá separar preventivamente al servidor del cargo hasta por tres meses con goce de salario.-
 - ii. El Presidente o Presidenta de la Corte, en casos urgentísimos, también puede disponer la suspensión con goce de salario, pero únicamente por el plazo de un mes y deberá dar cuenta de lo actuado inmediatamente a la Corte Plena, para que ésta asuma o continúe con la tramitación y conocimiento del asunto.-
 - iii. La suspensión debe ejercitarse en forma restrictiva, únicamente *“cuando existan fundadas razones para sospechar que, si el servidor sigue en el desempeño de su puesto, podrá obstaculizar o hacer nugatoria la investigación iniciada en su contra o afectar el buen servicio público”*.
 - iv. La medida de suspensión puede prorrogarse por un plazo igual al concedido en la primera ocasión o por el que determine la Corte, de manera fundada, si al cabo de su vencimiento se mantienen los supuestos de hecho que dieron lugar a su imposición.-
- b) **Otras medidas cautelares:** Aunque en el caso de los magistrados y magistradas sometidas a un procedimiento disciplinario, éstas resultan de muy difícil aplicación, la Ley prevé otras medidas menos gravosas, la Ley para asegurar el resultado del procedimiento, como son las permutas o los traslados para el mejor servicio.

Una opción, podría ser separar a la persona investigada de procesos concretos o de ciertos tipos de procesos, cuando la conducta sancionable se relacione con el trámite y conocimiento de algún asunto vinculado con ellos.-

- c) **Régimen recursivo:** La resolución que impone una medida cautelar, si bien es un acto de trámite, tiene importantes efectos en la esfera particular

de la persona investigada; por lo que califica como un acto de trámite con efecto propio.

En tales condiciones, contra lo resuelto al respecto, procede reconsideración, la que deberá interponerse dentro de tercero día, contado a partir del día siguiente a la notificación de la medida impuesta. La Corte deberá resolver en el plazo de ocho días, contados a partir de su interposición (artículo 352 LGAP).-

XIII. SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS:

1. La apertura del procedimiento:

El procedimiento disciplinario puede iniciar de oficio, o a petición de parte, en virtud de denuncia interpuesta por cualquier interesado legítimo y dirigida al órgano competente (artículo 176 de la LOPJ).-

a) La denuncia:

Puede ser interpuesta contra cualquier persona que tenga conocimiento de alguna conducta irregular de un magistrado o una magistrada de la Corte Suprema de Justicia.

Cualquier medio resulta válido al efecto: personalmente ante la Secretaría General de la Corte o en el Tribunal de la Inspección Judicial. Igualmente, mediante fax o correo electrónico, o bien, ante la misma Sala de la que forme parte la persona involucrada.-

Las denuncias anónimas se atenderán, si existen elementos de juicio suficientes para iniciar el procedimiento, y particularmente si se acusa corrupción o afectación de fondos públicos.-

La denuncia no tiene formalidades especiales, ni se requiere patrocinio letrado al efecto. Sus requisitos deseables son:

- i. nombre y calidades de persona denunciante (salvo las excepciones legales, caso del artículo 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, que permite mantener al denunciante en el anonimato);
- ii. nombre de la persona, magistrado o magistrada, denunciada;

- iii. descripción, detallada si es posible, de los hechos, con indicación del día, la hora y el lugar en que ocurrieron y de quiénes están al tanto de la situación acontecida, quién estaba presente o conoce del asunto y situación acontecida;
- iv. si tuviere, las pruebas que tenga la persona denunciante);
- v. medio para atender notificaciones de la persona denunciante y para ser localizado, si así lo estima conveniente;

Si la denuncia contra un magistrado o Magistrada, no es interpuesta ante la Secretaría General de Corte, el órgano que la recibe deberá trasladarla inmediatamente, bajo pena de responsabilidad disciplinaria, para que se proceda con su trámite normal.-

b) Apertura oficiosa:

La Corte deberá ordenar la apertura del procedimiento, cuando sin mediar denuncia alguna, tenga conocimiento de hechos, actos o conductas en general, susceptibles de la aplicación del régimen disciplinario, por parte de alguno de los magistrados o las magistradas que la integran.-

La información puede provenir de hechos públicos y notorios; de informes de órganos como la Auditoría Judicial, la Procuraduría de la Ética; la Contraloría General de la República o el Ministerio Público, la Defensoría de los Habitantes, entre otros.- También, puede ser el resultado de investigaciones legislativas o periodísticas, de cuyo conocimiento haya sido impuesta la Corte o sus integrantes, a través de cualquier medio.-

2. Trámite inicial, procedimiento de desestimación e investigación preliminar: La tramitación inicial, debe regirse por las siguientes reglas:

- a. Una vez recibida la denuncia, o conocidos los hechos o conductas cuestionadas, el asunto deberá ser puesto en conocimiento de la Corte inmediatamente o en la sesión siguiente. Si la situación lo amerita, el Presidente o Presidenta podrán convocar a una sesión extraordinaria, a fin de darle el trámite inicial a la denuncia o a los

hechos, determinar si procede o no la apertura de expediente y tomar medidas cautelares del caso, si resultara indispensable.-

- b. Si la Corte decide que hay motivo para investigar los hechos, así lo indicará por al menos mayoría simple de los presentes designará inmediatamente, por sorteo, al magistrado o a la Magistrada encargada de la instrucción del procedimiento, quien fungirá como órgano director.-
- c. El Magistrado o la Magistrada instructora, deberá proceder a la apertura inmediata del expediente disciplinario, la Secretaria General de la Corte le asignará el número que corresponda, según el Registro de causas disciplinarias que al efecto debe llevar.
- d. Si prima facie se determina que no hay mérito para investigar o que los hechos denunciados no constituyen una falta sancionable, así lo indicará de manera fundada y remitirá la solicitud de desestimación a la Corte Plena, que deberá resolver también fundadamente, ya sea sobre la procedencia de la gestión, en cuyo caso archivará el asunto; o sobre su improcedencia, supuesto este último en el cual, deberá ordenar la continuación de los procedimientos.-
- e. Si el Magistrado o Magistrada instructora determina que con los elementos de juicio existentes, es posible dictar el acto inicial del procedimiento así lo hará, mediante la emisión del respectivo traslado de cargos.-
- f. Si por el contrario, de previo al acto inicial, el órgano director considera indispensable realizar una investigación preliminar, por no contar con los elementos necesarios para determinar la existencia de una posible falta disciplinaria, así como para emitir una precisa y circunstanciada formulación de cargos, así lo ordenará mediante resolución fundada. Esa investigación servirá como base del futuro procedimiento disciplinario.
- g. La investigación preliminar se realiza unilateralmente, por parte del órgano director, sin intervención de la persona investigada. Tiene además, carácter privado, de modo que mientras ésta no concluya, la

documentación recopilada y los dictámenes emitidos, resultan confidenciales para cualquier persona, incluso para el denunciante y el denunciado. Una vez que inicie el procedimiento, deberá ponerse toda esa información, a disposición del magistrado o la magistrada investigada, para que pueda oportunamente ejercer su derecho de defensa.

- h. La investigación preliminar debe realizarse y concluirse en un plazo razonable, que es únicamente el indispensable para determinar si hay elementos de juicio para dictar el acto inicial del procedimiento. La inercia o inactividad en el inicio o durante la investigación es causal de extinción del derecho o acción disciplinaria, por parte de la Corte Plena.

3) El acto inicial (traslado de cargos)

De existir elementos de juicio suficientes para atribuir a la persona investigada, la posible comisión de una falta, que amerite de la aplicación del régimen disciplinario, deberá procederse a la emisión del acto inicial, consistente en el traslado de cargos; lo cual debe producirse y notificarse, necesariamente, dentro del mes siguiente al conocimiento de los hechos, o una vez concluida la audiencia preliminar, si fue necesario realizarla.

El traslado de cargos es el acto procesal por el que inicia formalmente el procedimiento disciplinario. Por su medio, se hace de conocimiento de la persona servidora, la acusación formal en su contra, a fin de que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa.-

La intimación, debe contener, en grado de presunción, una relación clara, oportuna, expresa, precisa, y circunstanciada de los hechos que se le imputan al magistrado o a la magistrada investigada, así como de sus consecuencias jurídicas, esto es, debe contener las bases fácticas y jurídicas de la acusación y las posibles sanciones a imponer.

En esencia, el acto inicial debe contener los siguientes aspectos:

- a) indicación de la normativa legal en que se fundamenta el procedimiento,

- b) identificación del magistrado o la magistrada contra quien se dirige el procedimiento (nombre completo, puesto y Sala donde labora).
- c) hechos imputados, es decir, una descripción de la supuesta conducta desplegada por el servidor o la servidora,
- d) la prueba que consta en el expediente administrativo hasta ese momento,
- e) los derechos de la parte dentro del procedimiento, a saber:
- Plazo para realizar el descargo o contestación.
 - Oportunidad para ofrecer y aportar pruebas.
 - Acceso al expediente
 - Recurrir las resoluciones dictadas, conforme a la ley
 - Informar a la persona investigada si tiene derecho o no a un defensor o defensora pública; o que puede nombrar, si lo desea, un defensor particular a su costo (artículos 152 y 201 de la LOPJ).
 - Prevención de que debe indicar si cuenta con alguna condición de vulnerabilidad o fuero de protección conforme a los artículos 540 y 541 del nuevo Código de Trabajo, debiendo, en ambos casos, aportar la prueba correspondiente.
 - Señalamiento de medio para atender notificaciones. En caso de no señalar medio para recibir notificaciones, las resoluciones dictadas quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales.
- f) Indicar que de contarse con prueba testimonial para recabar, se estará señalando una audiencia de recepción de prueba.
- g) informar que los hechos acusados, de ser acreditados, podrán ser calificados como falta leve, grave o gravísima; y que las posibles sanciones a imponer son advertencia, amonestación escrita, suspensión o revocatoria de nombramiento; todo lo anterior, según sea el caso.
- h) Si la conducta pudo implicar la afectación de bienes institucionales, gastos, pagos irregulares y/o indemnizaciones por parte del Poder

Judicial, debe advertírsele al encausado en el auto inicial, que de comprobarse su responsabilidad (dolo o culpa grave) en los hechos que se le atribuyen, podría implicar la apertura de un procedimiento por responsabilidad patrimonial por parte de la Dirección Jurídica del Poder Judicial.

4) La admisión y la recepción de las pruebas (comparecencia oral y privada)

a) Sobre la admisión de elementos probatorios:

En el procedimiento disciplinario, son admisibles todos los medios de prueba que prevé el ordenamiento común; y deberán recibirse los propuestos por la persona investigada o los gestionados de oficio por el órgano director, en la medida en que resulten idóneos para la averiguación de la verdad real.- Entre ellos: prueba testimonial, confesional (salvo en el caso de la Administración, que no puede ser llamada a confesión, pero cuyos funcionarios sí pueden ser llamados a rendir declaración, que se evacuará conforme a las reglas de la testimonial), documental (escritos, audios, videos, correos electrónicos, redes sociales), pericial, testimonial pericial, prueba científica, entre otras.

La admisibilidad de la prueba debe hacerla el órgano director mediante, una vez contestado el traslado de cargos y ofrecida la prueba de descargo.- Ello debe hacerse mediante un auto de admisión de prueba, donde resolverá sobre la necesidad, pertinencia y utilidad de la prueba de cargo y descargo que se encuentra ofrecida por las partes. El rechazo de prueba ofrecida por la parte denunciada, tiene los recursos ordinarios, en este caso, reconsideración, ante el órgano director, dentro de tercero día.

El Magistrado o la Magistrada instructora, en aras de descubrir la verdad real, deberá disponer la recepción de todas las medidas probatorias pertinentes o

necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas (así lo dispone el numeral 221 de la LGAP).

Es posible admitir prueba ofrecida en el curso de la comparecencia oral (artículo 317 de la misma Ley, permite admitir prueba que se ofrezca hasta ese momento de la comparecencia.

En la audiencia final para conclusiones, también es posible ofrecer elementos probatorios adicionales, empero, éstos serán valorados conforme a las reglas de la prueba para mejor resolver (su admisión o no, es potestativa del órgano director).-

b) Recepción de la prueba en la comparecencia oral y privada.

La recepción de la prueba, lo mismo que la fase de alegaciones se desarrolla en la audiencia oral y privada, a cargo del magistrado o magistrada que dirige el procedimiento, en condición de órgano director.

Las partes deben ser convocadas a la comparecencia con al menos quince días de anticipación, salvo que motivos calificadísimos de urgencia determinen excepcionalmente, un plazo menor (doctrina del numeral 226 de la LGAP).-

En la comparecencia se incorporará la documental y se recibirá la testimonial, pericial, confesional, declaraciones de funcionarios y la testimonial-pericial, según corresponda.-

Todas las partes están facultadas para realizar preguntas a los y las declarantes.-

De lo actuado deberá levantarse un acta completa, salvo que la diligencia haya sido grabada, en cuyo bastará con la elaboración de una minuta, con mención sucinta de las diversas actuaciones realizadas en la diligencia.-

Concluida la recepción de las probanzas, el órgano director dará la oportunidad a las partes de hacer sus conclusiones inmediatamente en forma oral; si no se

podiere hacer de esa forma, concederá a oportunidad para que las formulen por escrito, en el plazo máximo de tres días.-

Una vez vencido el plazo para conclusiones, se cierra la investigación, salvo que sea necesario recibir prueba para mejor resolver.-

5) Informe final o recomendación

Una vez concluida la investigación, el magistrado o la magistrada instructora deberá elaborar el informe final y establecer sus conclusiones sobre la existencia o no de la falta y en su caso, sobre la sanción a imponer.

Asimismo, el informe puede incluir un proyecto de resolución no vinculante, que sirva de base a la deliberación y decisión final, por parte de la Corte Plena, órgano decisor, conforme a la Constitución y a la Ley.

Ese informe debe rendirse inmediatamente, una vez concluidos los trámites, dado que el acto final, debe dictarse dentro del mes siguiente a la fecha en que venció el plazo para rendir conclusiones.-

6) El acto final del procedimiento

El acto final debe dictarse y notificarse a las partes dentro del plazo legal (un mes, a partir de concluir la investigación), bajo pena de nulidad y deberá ser suficientemente fundamentado.-

Su emisión le corresponde a la Corte Suprema de Justicia y podrá tomarse por mayoría simple de los presentes, si la sanción es de advertencia o amonestación escrita. En cambio, si se trata de la suspensión o si se estimara que lo procedente es la revocatoria del nombramiento, la decisión habrá de tomarse por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros.-

Las deliberaciones y las votaciones serán en todo caso secretas.- Asimismo, conforme al numeral 208 de la LOPJ, la Corte *“indicará, debidamente fundamentado, los hechos que tenga por probados, los que considere faltos de prueba y expondrá con claridad sus razonamientos y conclusiones”*. Deberán resolverse todos los alegatos y defensas opuestas por la parte investigada.

7) Régimen recursivo contra el acto final

Contra el acto final, únicamente procede reconsideración ante la propia Corte Suprema de Justicia (artículo 211, párrafo segundo LOPJ), recurso que deberá interponerse dentro de tercero día, con la debida fundamentación.-

Están legitimados para su impugnación, la persona investigada, los y las denunciados cualificados, así como los y las coadyuvantes.-

En los procedimientos de acoso sexual y laboral, también podrá recurrir la víctima y la Secretaría Técnica de Género.

El acto que resuelve la reconsideración, el cual deberá pronunciarse sobre todos los motivos de impugnación, dará por agotada la vía administrativa.-

8) La ejecución de la sanción.

La sanción debe ejecutarse de inmediato, una vez que adquiera firmeza.-

Si se trata de la suspensión sin goce de salario, ésta no puede ejecutarse en forma fraccionada. Si es por períodos iguales o menores a 5 días, deben descontarse en días hábiles (Circular N° 119-09, Consejo Superior sesión N° 78-09, celebrada el 19 de agosto de 2009 artículo CXI).

La Secretaría General de la Corte, deberá informar de inmediato a la Dirección de Gestión Humana, la fecha o fechas en que el magistrado o la magistrada sancionada, cumplirá con la sanción de suspensión impuesta.

La cancelación de las sanciones se rige por lo dispuesto en el artículo 214 de la LOPJ, que establece:

“ARTICULO 214.- La anotación de la sanción de advertencia quedará cancelada por el transcurso del plazo de un año desde que adquirió firmeza, si durante este tiempo no hubiere habido contra el sancionado otro procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.

La anotación de las restantes sanciones, podrá cancelarse por quien la impuso, a instancia del interesado, cuando hayan transcurrido, al menos, cinco o diez años desde la imposición firme de la sanción, según que se trate de falta grave o gravísima, y durante este tiempo el sancionado no hubiere dado lugar a nuevo procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.

La cancelación borrará el antecedente para todos los efectos, salvo para el otorgamiento de distinciones”.

Si la Corte estimara que lo procedente es la revocatoria de nombramiento, la Secretaría General de la República remitirá el asunto inmediatamente a la Asamblea Legislativa, para que proceda conforme corresponda.